

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1494

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 7 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 2222020.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Oris Paula de Ortiz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1428 de 19 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Oris Paula de Ortiz**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, al emitir el Decreto de Personal 1428 de 19 de noviembre de 2019, que en su opinión es contrario a Derecho.

El abogado de **Oris Paula de Ortiz** sustenta la acción que nos ocupa en que, a su juicio, la entidad demandada antes de dejar sin efecto su nombramiento, estaba en la obligación de instaurarle una investigación disciplinaria; a darle la oportunidad de defenderse y de presentar las pruebas que a bien tuviera (Cfr. fojas 10-11, 15-16 y 18-19 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el apoderado de la recurrente que el acto objeto de controversia, se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de aquella; y que su representada era una funcionaria permanente, ya que había trabajado en el Ministerio de Salud por más de ocho (8) años y ocho (8) meses, por lo tanto, gozaba de estabilidad laboral (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En esta ocasión, **reiteramos el contenido de la Vista 574 de 23 de julio de 2020**, mediante la cual contestamos la acción en examen, indicando que no le asiste la razón a la actora; ya que **debemos advertir** que del Decreto de Personal 1428 de 19 de noviembre de 2019, objeto de reparo; así como de la Resolución Administrativa 1080 de 24 de diciembre de 2019, confirmatoria de aquél, y del Informe de Conducta suscrito por la entonces Ministra de Salud, se desprende que **no consta en el expediente de personal de Oris Paula de Ortiz, que ésta estuviese certificada como servidora pública de Carrera Administrativa**, motivo por el cual el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, condición que nos permite establecer que no estaba protegida por una ley especial que le diera estabilidad (Cfr. fojas 21-22, 27 y 33 del expediente judicial).

En ese sentido, **Oris Paula de Ortiz, no aportó elementos** que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el Ministerio de Salud pertenecía al régimen de Carrera Administrativa, razón por la que la institución dejó sin efecto su puesto, fundamentando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra la facultad del Presidente de la República para desvincular a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia en la que de manera alguna se enmarcaba la accionante, motivo por el que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En este escenario, **vale la pena destacar** que para remover a **Oris Paula de Ortiz**, de la plaza que ocupaba en el Ministerio de Salud no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole presentar el respectivo medio de impugnación (Cfr. fojas 21-22, 27 y 34 del expediente judicial).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso en examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través**

**de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

En relación al planteamiento que hace **Oris Paula de Ortiz**, en el sentido que era una funcionaria permanente dentro del Ministerio de Salud, es importante destacar que existe una clara diferencia entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, del cual se infiere sin lugar a dudas, que aunque la accionante estuvo nombrada con carácter permanente, lo cierto es, que **carecía de estabilidad en el cargo que ejercía en la institución**; debido a que, tal como lo ha señalado el Tribunal, ella tenía que haber accedido al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que no está acreditada en autos.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 217 de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 574 de 23 de julio de 2020, a través de la cual contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Oris Paula de Ortiz**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Oris Paula de Ortiz**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1428 de 19 de noviembre de 2019**, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monterregro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**